



Incidente de suspensión 118/2021

En diez de marzo de dos mil veintiuno, el secretario **Ana Laura Santana Valero**, certifica: que el presente expediente se encuentra debidamente digitalizado en el sistema de expediente electrónico. **Doy fe.**

Secretario

En la misma fecha, el secretario **Ana Laura Santana Valero** da cuenta al Juez **Juan Pablo Gómez Fierro** con la certificación que antecede y con la copia de la demanda de amparo relativa al juicio de amparo **118/2021 y su acumulado 120/2021. Conste.**

Secretario

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

Integración del incidente de suspensión.

Como está ordenado en esta fecha en el cuaderno principal, fórmese por duplicado y separado el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo **118/2021 y su acumulado 120/2021**, promovido por ***** y por ***** , en su carácter de apoderados legales de ***** [1] y de ***** [2], respectivamente, contra actos del **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de otras autoridades.**

En la inteligencia de que como está ordenado en el expediente principal, en aras de aprovechar la implementación de las tecnologías, y con el fin de promover la conservación del medio ambiente, se determina que el **cuaderno duplicado del incidente de suspensión**, a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo, se forme con la versión digital de la totalidad de las constancias que integrarán el cuaderno incidental original, mismas que podrán ser consultadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

ANA LAURA SANTANA VALERO
70.64.66.30.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15



3 977725 070027



	<p>XIV. Contrato Legado para el Suministro Básico: Contrato de Cobertura Eléctrica que los Suministradores de Servicios Básicos tendrán la opción de celebrar, con precios basados en los costos y contratos respectivos, que abarcan la energía eléctrica y Productos Asociados de las Centrales Eléctricas Legadas y las Centrales Externas Legadas, con compromiso de entrega física; XV. a LVII. ...</p>
<p>Artículo 4.- El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.</p> <p>Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:</p> <p>I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios; II. a V. ...</p> <p>VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios, cuando sea técnicamente factible; II. a V. ...</p> <p>VI. Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción unitarios conforme a las Reglas del Mercado, garantizando, en primera instancia, los Contratos de Cobertura Eléctrica con Compromiso de Entrega Física y, en segundo término, el suministro de energías limpias, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.</p>
<p>Artículo 12.- La CRE está facultada para:</p> <p>I. Otorgar los permisos a que se refiere esta Ley y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación; II. a LIII. ...</p>	<p>Artículo 12.- ...</p> <p>I. Otorgar los permisos a que se refiere esta Ley, considerando los criterios de planeación del Sistema Eléctrico Nacional establecidos por la Secretaría, y resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación; II. a LIII. ...</p>
<p>Artículo 26.- Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y</p>	<p>Artículo 26.- Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y</p>

ANA LAIRA SANTANA VALERO
70.64.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15



3 977225 070027



Reguladora de Energía autorizó a la parte quejosa para generar energía para los términos ahí establecidos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Las modificaciones que autorizó la Comisión Reguladora de Energía a los permisos aludidos.
- Los contratos de compromiso de capacidad de generación de energía eléctrica y compraventa de energía asociada, celebrados entre la parte quejosa y la Comisión Federal de Electricidad.
- Los contratos de interconexión y los convenios para el servicio de transmisión de energía eléctrica, celebrados entre la quejosa y la Comisión Federal de Electricidad.
- Los contratos de interconexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para centrales eléctricas interconectadas a la Red Nacional de Transmisión, celebrados entre la quejosa y CFE Transmisión.

Documentales que, adminiculadas con las manifestaciones realizadas en los escritos iniciales de demanda, demuestran que las quejas realizan diversas actividades reguladas en el sector eléctrico, por lo que se encuentran dentro de los sujetos que se podrían ver afectados por las disposiciones normativas contenidas en el Decreto reclamado.

Por lo que hace al segundo de los requisitos, en el artículo 129 de la Ley de Amparo se establecen diversas hipótesis que, entre otros casos, se consideran que actualizan un perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público con la concesión de la medida cautelar; sin embargo, dicho enlistado es enunciativo y no limitativo, razón por la cual, según



las particularidades de cada caso concreto, el Juez de Distrito puede apreciar la afectación a esos valores.

Para los efectos de la suspensión, se produce esa afectación cuando con la medida cautelar, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Es aplicable la tesis de rubro: **“INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. SU APRECIACIÓN”**.⁴

Un análisis preliminar de las normas reclamadas lleva a concluir que de conceder la medida cautelar para los efectos solicitados, no se infringirían disposiciones de orden público ni se vulneraría interés social, ya que con ello no se privaría a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Lo anterior, ya que la concesión de la medida cautelar tendrá como consecuencia que se siga aplicando la Ley de la Industria Eléctrica anterior a su reforma, la cual es reglamentaria de la reforma constitucional de dos mil trece en materia energética y con la que se buscó garantizar la libre competencia y concurrencia en el sector eléctrico, así como la protección del derecho al medio ambiente sano, en beneficio de la población en general.

Entonces, si se considera que no existe evidencia de que el sector eléctrico se haya visto afectado por la aplicación de los artículos 3º, 4º, 12º, 26, 35, 53, 101, 108, 126 de la Ley de la Industria Eléctrica en su texto anterior a la reforma, se puede concluir, al menos de manera indiciaria, que la paralización de las

⁴ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 818680.



normas reclamadas, no afecta los valores antes mencionados.

Sobre todo porque la colectividad está interesada en que se cumplan los objetivos del marco constitucional y regulatorio que buscan proteger los derechos aludidos, a través de la continuidad de políticas públicas que, en su momento, fueron aprobadas para que se generen nuevas fuentes de energía y se propicien las condiciones necesarias para que se ofrezcan precios más bajos para los usuarios finales.

Dicho en otras palabras, existe un interés social y orden público en relación con la suspensión de las normas reclamadas, a fin de proteger la continuidad de las políticas públicas que, en su momento, fueron incorporadas a través de la Reforma Energética con el objeto de lograr la apertura de la competencia en el sector eléctrico, el desarrollo sustentable del país y la protección del medio ambiente, aunado a que, conforme a la propia normatividad, la legislación secundaria no puede ser regresiva ni puede ir en contra de la norma fundamental que le dio origen.

Análisis sobre la apariencia del buen derecho.

En el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los actos podrán ser objeto de suspensión, para lo cual, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En el artículo 138 de la Ley de Amparo se contempla una norma similar, según la cual, el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Ya se dijo que, en el caso, la suspensión no afecta el interés



b) El Estado mantendrá el control del Sistema Eléctrico Nacional permitiendo que el despacho sea eficiente bajo principios de imparcialidad e independencia.

c) El Estado regirá la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro del servicio eléctrico.

d) La Comisión Federal de Electricidad debía convertirse en empresa productiva del Estado, integrada por diversas empresas subsidiarias y filiales, a fin de garantizar que las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización, suministro básico, suministro calificado, suministro de último recurso, la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas, se llevaran a cabo de manera independiente.

e) La Secretaría de Energía debía encargarse de definir, conducir y coordinar la política energética del país, con todo lo que ello implica, mientras que la Comisión Reguladora de Energía sería la autoridad encargada de regular, promover y supervisar el sector de la industria eléctrica.

f) El Centro Nacional de Control de Energía debía convertirse en un organismo descentralizado que se encargaría de la operación del Sistema Eléctrico Nacional a fin de garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución.

el cumplimiento de los requisitos que se exigen para tal efecto.

- Que la generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal.

- A la Secretaría de Energía le correspondería fijar la política energética del país, así como implementar mecanismos que permitieran cumplir la política en materia de diversificación de fuentes de energía, seguridad energética y la promoción de fuentes de energías limpias.

- La Comisión Reguladora de Energía tendría a su cargo la tarea de regular, promover y supervisar el sector de la industria eléctrica, siendo relevante la atribución discrecional que le fue conferida para el otorgamiento de permisos, así como para resolver sobre su modificación, revocación, cesión, prórroga o terminación.

- La creación de un Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en donde se realicen transacciones día a día de energía eléctrica y demás productos asociados que se requieren para el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional. En este mercado participan los **Generadores**, los **Usuarios Calificados** –ya sea por cuenta propia o a través de un **Suministrador de Servicios Calificados (SSC)** –, los **Generadores exentos** representados por un SSC, los **Suministradores de Servicios Básicos** que suministran al resto de los usuarios, los **Comercializadores no Suministradores** que pueden realizar transacciones sin representar activos físicos y los **Suministradores de Último Recurso** que se encargan de mantener la continuidad del servicio en caso de que lo deje de prestar el SSC.

- Que la operación del mercado eléctrico mayorista estará a cargo del Centro Nacional de Control de Energía, quien debe garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y Red General de Distribución (RGD) a todos los participantes de la industria.

- Que el CENACE debe determinar la asignación y despacho de centrales eléctricas con base en criterios de seguridad de despacho y eficiencia económica.

- Que cualquier interesado pueda generar energía eléctrica, previa obtención del permiso otorgado por la CRE.

	modificación, revocación, cesión y terminación.	generación eléctrica, por lo que también se constituye como una barrera para la entrada a dicho mercado.
Artículo 126.	<p>✓ Se modifica el esquema de entrega de los certificados de energías limpias.</p>	<p>- Al permitir que todas las centrales que generan energía eléctrica a través de fuentes limpias puedan recibir certificados de energías limpias, incluso aquellas que operaban antes de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, se está eliminando la funcionalidad de estos instrumentos, toda vez que se multiplicaría el número de certificados que estarían disponibles en el mercado, sin que ello signifique que el país está generando más energías limpias.</p> <p>- Se elimina un mecanismo que permitía conocer la cantidad de energía limpia que se estaba produciendo en el País.</p> <p>- Se otorga una ventaja competitiva a las plantas que operaban antes de la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica, las cuales, en su mayoría son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que: i) tendrían muchos más certificados, sin haber hecho inversiones adicionales; y ii) los permisionarios que operan bajo el régimen de autoabastecimiento y cogeneración a través de centrales con fuentes limpias, contarán con un incentivo adicional, ya que pueden recibir certificados a pesar de que gozan de otros mecanismos para amortizar sus inversiones, como los costos de porteo.</p> <p>- Se desmantela el mercado de certificados de energías limpias, lo que podría implicar que el Estado Mexicano incumpla con sus compromisos internacionales en materia de generación de energía limpias, protección al medio ambiente y reducción de emisiones de gases con efecto invernadero.</p>

competencia en beneficio de las empresas y consumidores finales, es indispensable la concurrencia de diversos participantes, circunstancia que no podría acontecer si se permite que se aplique una normatividad que impone barreras para ingresar al mercado eléctrico mayorista, otorga ventajas competitivas para ciertos participantes de dicho mercado, genera incertidumbre para los particulares que ya cuentan con algún permiso para realizar alguna actividad regulada, modifica de manera repentina las reglas bajo las cuales venía operando el sector y desincentiva la inversión en el sector eléctrico, al suprimir los derechos adquiridos bajo la vigencia de una legislación anterior.

Por otro lado, se estima que las normas reclamadas también podrían producir daños inminentes e irreparables al medio ambiente, toda vez que fomentan la producción y el uso de energías convencionales y que desincentivan la producción de energías limpias.

Además, si se tiene presente que la participación de empresas de fuentes renovables y limpias dentro del sector eléctrico abona al aumento de producción de energías limpias en el país y que esta circunstancia permite que el Estado Mexicano puede responder a los compromisos internacionales que ha asumido para el cuidado del medio ambiente y el combate al cambio climático, entonces, es posible adelantar que la normatividad impugnada también podría impedir que se cumplan estos compromisos.

En efecto, el Estado Mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales en materia de medio ambiente y emisión de gases y residuos contaminantes.

En el artículo 139 de la Ley de Amparo se establece que cuando la suspensión sea procedente, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación, el órgano jurisdiccional deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, tomando las medidas convenientes para que se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible y que no quede sin materia el juicio de amparo.

Por su parte, el artículo 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que es facultad del órgano jurisdiccional fijar la situación en que habrán de quedar las cosas.

En ese sentido, se precisa que, en el caso, la suspensión provisional que se concede es para el efecto de que se suspendan todas las consecuencias derivadas del **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno.**

En este punto debe precisarse que los efectos de esta medida cautelar, a pesar de que se solicitó solamente por dos empresas que realizan actividades reguladas en materia de energía eléctrica, al amparo de diversos permisos otorgados conforme al régimen anterior, **debe tener efectos generales**, ya que de otorgar una medida cautelar con efectos particulares, es decir, solamente para las quejas, este Juzgado de Distrito no solo estaría otorgándole una ventaja competitiva frente a los demás participantes de la industria eléctrica sino que, además, podría ocasionar distorsiones en dicho mercado, afectando la competencia y el desarrollo del sector, que es precisamente uno de los efectos adversos que esta medida cautelar busca evitar.

constitucionalidad, ya que con ello se contravendría el derecho de acceso a la jurisdicción que reconocen el artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por tanto, a fin de preservar dichos principios, se hace hincapié en que los efectos de esta medida cautelar comprenden no solamente a las quejas, sino **a todos los participantes del mercado eléctrico mayorista y demás particulares que desarrollan alguna actividad regulada en el sector eléctrico o que se encuentra en trámite para ingresar a dicho sector, así como a los sujetos que se ubican en el régimen transitorio de la Ley de la Industria Eléctrica que estaba vigente hasta antes de la emisión del Decreto cuestionado.**

Cabe destacar que esta medida ya ha sido adoptada por este juez de Distrito en diversos juicios de amparo en los que se han reclamado regulaciones similares a la legislación cuya suspensión se solicita y se estima adecuada para proteger los derechos a la libre competencia y con concurrencia en los mercados, no solo en su dimensión individual, como se ha dicho, sino también colectiva, de manera que la medida cautelar no provoque los mismos efectos adversos que busca evitar con su otorgamiento, esto es, favorecer a un participante de la industria eléctrica sobre sus demás competidores, en perjuicio de estos últimos y, principalmente, de los consumidores finales.

La medida cautelar que se otorga no implica que queden insubsistentes las normas reclamadas, sino que únicamente sus efectos se postergarán en el tiempo, con lo que se conserva la materia del juicio.

A efecto de no generar un vacío normativo durante la vigencia de esta medida cautelar, se precisa que las autoridades responsables y vinculadas al cumplimiento de esta determinación

determinación que se adopte sobre la suspensión definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la referida legislación.

Es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE”**.¹²

Publicidad.

Dado los alcances generales de la suspensión provisional que ahora se otorga y a fin de otorgar certeza a todos los particulares en los que tendría incidencia, este órgano jurisdiccional estima pertinente llevar a cabo medidas adicionales con el objeto de difundir los términos y alcances de esta decisión por el mismo medio en que se dieron a conocer las normas reclamadas.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 147, primer párrafo de la Ley de Amparo, que faculta a este órgano jurisdiccional para adoptar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio y garantizar que la medida cautelar siga surtiendo efectos, se requiere a la **Titular de la Secretaría de Energía**, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión y quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de la política energética del País, para que, dentro del plazo de **tres días**, contado a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realice lo siguiente:

¹² Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2006797.

No obstante, la citada publicación tiene por objeto difundir esta decisión por el mismo medio en que se dio a conocer el acto reclamado, a efecto de hacer del conocimiento de los participantes del sector eléctrico y de la sociedad en general que los efectos y consecuencias del Decreto impugnado se encuentran suspendidos y que se restablece de manera provisional la legislación abrogada mientras se resuelve el juicio de amparo del que deriva este incidente de suspensión, con el fin de generar certeza sobre la aplicación de dicha normativa.

Se apercibe a la autoridad requerida que, en caso de no cumplir con la determinación adoptada, se impondrá a la persona física que ostenta el cargo de la autoridad de referencia una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 237, fracción I, 238 y 257 de la Ley de Amparo.

Finalmente, no resulta necesario exigir algún requisito de efectividad, ya que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los artículos 132 y 135 de la Ley de Amparo.

Audiencia incidental.

Se fijan las **doce horas del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, para la celebración de la audiencia incidental.

Se exhorta a las partes para que, en caso de formular alegatos, los presenten por escrito, ya sea de forma impresa o electrónica. En la inteligencia de que, si alguna de las partes desea comparecer a la audiencia incidental, como lo establece el artículo 144 de la Ley de Amparo, deberá manifestarlo dos días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el día de la propia audiencia, para que este órgano jurisdiccional este en aptitud de adoptar las medidas necesarias para tal efecto y dictar el proveído correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

7686470_1302000027722507002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LAURA SANTANA VALERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/03/21 13:23:21 - 11/03/21 07:23:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	dc 54 b9 18 ff 5c 0c bd 35 4c 5f 3f 26 6a 9e 62 0f b0 38 95 e3 17 13 5f e4 1b 6e a8 17 de 52 9a 77 49 e7 de 0f e4 ef b5 be ab 85 da 50 ef 19 89 7a c5 9d b6 65 ce c8 d5 02 77 1d cd 48 24 ba ac 06 14 64 01 17 07 33 b5 23 d3 10 eb 8b 40 f6 ef c0 6d a0 2d 19 76 20 86 e6 4b c8 85 33 9d 38 a4 80 3e 30 75 c1 e4 98 cf f9 cc cb db b4 99 11 16 55 88 40 8f c1 93 23 06 92 c3 67 0e 85 b4 e3 56 72 54 1a 97 2f 3e 28 16 fd 88 ba 73 fd 7c 81 39 e3 75 f6 dc 68 e3 ce 7e 19 df 77 41 9b 7b 34 e0 bd f3 7a 01 a5 bb d6 dc c5 cb 5d ed f1 4e 6a 2f 9f 9c 12 81 b1 39 d7 a6 f3 70 e3 17 2f b5 c0 fa e8 60 cc 28 28 61 9d eb 35 43 a3 98 0a 52 4e b0 bf 9e 0d 61 8f e1 37 09 9e c4 b3 de 2d 3a ae 39 62 38 07 09 eb 53 9d e2 f1 f7 ae e7 bd c3 b9 ce f5 29 2c 5d 2c 28 f9 e0 e4 81 4f fb 8c 1c 5f 52			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/03/21 13:23:22 - 11/03/21 07:23:22			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/03/21 13:23:22 - 11/03/21 07:23:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	40834504			
Datos estampillados:	3CbIMhJnQF5zTML5esGHerKeCbk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN PABLO GOMEZ FIERRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.a1.a0	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/03/21 13:24:49 - 11/03/21 07:24:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a8 bb f9 4f f5 cf 74 1b f1 d7 7c a2 f3 d1 a7 50 c8 f2 74 80 53 47 c0 4f ef c1 64 bd 1c 1e 24 46 3d d0 3c 7d 3e 26 6c 39 57 95 6b f4 1e 5e 7c dd 48 05 4e 2c fc cd 69 85 18 46 83 79 c7 af 3b 9b 26 6b 62 ee db 70 d8 40 ca e5 56 6c 04 91 e3 6a ac ac 7d a6 10 87 a4 0e ab b7 d2 38 82 8e d1 e2 16 0f a7 6a 29 bb dc 44 a6 6f 1f 67 dd eb 73 06 5b c4 ba c5 35 da 21 b6 be f1 ec 60 16 d3 49 cf 21 37 d8 aa 2f df ce 93 a0 5d 3e 89 ea cc 3c b0 c6 23 94 2b da f3 82 2c 45 cf e4 64 c8 62 16 a4 24 d1 02 b7 7a 54 a6 dc b3 d1 37 bd 58 60 0b 9f 13 0a c6 aa 62 8c 28 92 57 7e 7f dc 21 62 f3 d6 3e 13 90 76 a5 68 c8 c8 96 ae 69 53 1d 3b 2e b4 9a e1 27 54 4a f3 ae 1e 8f a0 51 3e 3e 39 80 71 de d2 15 8c 3e 78 50 21 c3 d5 44 fa 0f 98 f3 07 50 2b 1d a9 13 22 e4 78 02 ce ab 69 c7 9e 4e 58			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/03/21 13:24:49 - 11/03/21 07:24:49			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/03/21 13:24:50 - 11/03/21 07:24:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	40834554			
Datos estampillados:	vnC3jEBD2M17qka5usxfl+mCq5o=			

El once de marzo de dos mil veintiuno, la licenciada Ana Laura Santana Valero, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública